

9044 RESOLUCION de 9 de abril de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia en materia de Registros e instrumentos públicos.

Ilustrísimos señores:

Ha tenido conocimiento este Centro directivo, y no por conducto reglamentario, de la existencia de unos denominados protocolos o acuerdos en los que se estipulan normas en materia notarial y registral, en relación con el urbanismo. De estas «normas» —no siempre coincidentes en los distintos «protocolos» o «acuerdos»—, unas podrían ser estimadas como interpretativas, otras tienen carácter reglamentario y otras son profundamente innovadoras. Aparecen como firmantes de estos acuerdos, de un lado, órganos de una u otra Comunidad Autónoma, y de otro, determinados Decanos de Colegios Notariales y Delegados territoriales del Colegio de Registradores.

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que es el Estado el que, en todo caso, tiene competencia exclusiva para dictar reglas relativas a la ordenación de los Registros e instrumentos públicos (cf. art. 149, 1.º, de la Constitución);

Segundo.—Que la potestad reglamentaria, en materia notarial y registral, incumbe al Gobierno de la Nación (cf. art. 97 de la Constitución, 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado); el órgano competente para las propuestas, resoluciones o interpretaciones generales pertinentes es el Ministerio de Justicia, y dentro de él, la Dirección General de los Registros y del Notariado (cf. arts. 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 259 y 260 de la Ley Hipotecaria, 1.º y 55 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia, 313 del Reglamento Notarial);

Tercero.—Que en España, organizada en Estado de Derecho, y fundado, por tanto, en los principios de legalidad y jerarquía normativa, los Colegios Profesionales ni tienen ni comparten el poder normativo.

Esta Dirección General, sin perjuicio del debido respeto a las competencias atribuidas a las distintas Comunidades Autónomas, ha acordado declarar:

Primero.—Es el Estado el que tiene competencia exclusiva, en todo caso, para dictar las reglas relativas a la ordenación de los Registros e instrumentos públicos.

Segundo.—La potestad reglamentaria e interpretativa en esta materia corresponde al Gobierno de la Nación, al Ministerio de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Tercero.—Ningún directivo de Colegio Profesional puede arrogarse potestad reglamentaria o interpretativa, y cualquier actuación en este sentido sería manifiestamente ilegal, con la responsabilidad consiguiente.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 9 de abril de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancós.

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales, Decano del Ilustre Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y señores Notarios y Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9045 RESOLUCION de 4 de abril de 1984, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas complementarias para el control de determinadas sustancias psicoactivas.

Los Convenios Internacionales de Estupefacientes, Nueva York 1961, y de Psicotrópicos, Viena 1971, ratificados por el Estado español, imponen determinadas medidas de control en

la producción, distribución y dispensación de los preparados que contienen esos medicamentos.

Los laboratorios y almacenes farmacéuticos y sus Directores técnicos, por su condición de Entidades y profesionales sanitarios, tienen la obligación de informar a las autoridades sanitarias de cuantos datos conozcan sobre uso indebido de sustancias y preparados psicoactivos y, de igual modo, de los incrementos de utilización de los mismos no justificados suficientemente.

Teniendo en cuenta que se ha apreciado un aumento considerable de las desviaciones a usos no terapéuticos de especialidades farmacéuticas que contienen sustancias psicoactivas, esta Dirección General estima necesario adoptar unas medidas de especial control sobre las mismas.

En consecuencia, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo quinto de la Ley 17/1987, de 8 de abril, y el artículo cuarto del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, tengo a bien resolver:

Primero.—Las especialidades farmacéuticas que contengan sustancias psicoactivas incluidas en la relación anexa a esta Resolución y presentadas para su administración por la vía que en ella se indica, se incluirán en los sistemas de contabilidad que posibiliten el conocimiento de las entradas y salidas, así como de las existencias de esos preparados en las Entidades farmacéuticas.

Segundo.—Para facilitar el control de su producción, distribución y dispensación, y con independencia de las obligaciones impuestas en la legislación vigente de estupefacientes y psicotrópicos, se adoptarán las siguientes medidas complementarias:

a) Los laboratorios de especialidades farmacéuticas, además de la declaración de lotes prevista en el Decreto 2829/1985, de 14 de agosto, enviarán a la Subdirección General de Control Farmacéutico, trimestralmente, información sobre los ejemplares de las especialidades farmacéuticas afectadas por esta Resolución que comercializan en ese período y el destino de los mismos.

El envío de dicha información se efectuará dentro del mes siguientes al que finaliza el trimestre.

b) Los almacenes farmacéuticos tendrán a disposición de los Servicios Farmacéuticos de Inspección la documentación necesaria que permita conocer la procedencia, destino y cantidad de los ejemplares de las especialidades farmacéuticas que, conteniendo sustancias incluidas en la relación adjunta, se determinen por la Subdirección General de Control Farmacéutico.

Tercero.—Se reitera de modo especial la obligatoriedad de la dispensación con receta médica y su anotación en el libro recetario de las especialidades farmacéuticas que contengan sustancias psicotrópicas incluidas en los anexos al Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, y/o estupefacientes de las listas II y III del Convenio de 1961.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 4 de abril de 1984.—El Director general, Félix Lobo Aláu.

Sr. Subdirector general de Control Farmacéutico.

RELACION ANEXA

Vía de administración: Oral y parenteral.
Sustancias psicoactivas:

a) Todas las incluidas en las listas II, III y IV del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre.

b) Bultalbital.

Cloracepato.
Clordiazepóxido.
Dextropropoxifeno.
Diacapan.
Flunitrocepan.